**Señor Notario:**

Sírvase Usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de **CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA** que otorga **DIEGO ALEXANDER CAMPOS LOPEZ** de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° 72914512, casada con **KARLA STEPHANI VELEZMORO POLO** de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 72919509 ambos con domicilio en CALLE FRANCISCO SOLANO N°510 DPTO. 601 URB. SAN ANDRES II ETAPA, Distrito Trujillo, Provincia Trujillo y Departamento de La Libertad, a quienes en adelante se les denominarán **EL CONSTITUYENTE/ EL CLIENTE/ EL DEPOSITARIO,** a favor del **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS,** con RUC N° 20101036813, debidamente representados por el señor **JESSICA GIOVANNA ALVA SELA**, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° **18143401** y el señor **FRIDA GRACIELA LANDAURO RATTO,** de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° **18032374**, facultados según poderes inscritos en la Partida N° 11026203 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Avenida Ricardo Rivera Navarrete N° 600, Distrito de San Isidro Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL ACREEDOR;** en los términos y condiciones siguiente:

**PRIMERA**: EL ACREEDOR ha aprobado a EL CLIENTE la siguiente facilidad CREDITICIA:

EL CLIENTE otorgará en garantía mobiliaria a favor de EL ACREEDOR el vehículo descrito de a CONTINUACIÓN:

Marca: BMW

Motor: 12376982

Serie/Chasis: WBA11DT07P9R62027

El monto del gravamen es de S/ 261,761.50 (Doscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y uno con 50/100 soles).

El monto de la valorización es de S/ 261,761.50 (Doscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y uno con 50/100 soles).

**EL CLIENTE/EL DEPOSITARIO** se compromete a que cuando no esté en circulación EL BIEN gravado, éste se encontrará ubicado en CALLE FRANCISCO SOLANO N°510 DPTO. 601 URB. SAN ANDRES II ETAPA, Distrito Trujillo, Provincia Trujillo y Departamento de La Libertad.

**EL REPRESENTANTE**

Nombre: ADMITRA S.A.C. Documento Oficial de Identidad Ruc: 20536725319, con domicilio en Calle Guillermo Marconi número 451, San Isidro, provincia y departamento de Lima. Inscripción Registral; partida n° 12500101 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, representado por Victor Recoba Galvez identificado con documento nacional de identidad 07965556.

**SEGUNDA:** Con el objeto de garantizar las obligaciones derivadas de la facilidad crediticia señaladas en el Contrato de Préstamo Personal (\*\*\*) suscrito por EL CLIENTE incluyendo el monto del capital, intereses compensatorios, moratorios y/o penalidad, comisiones, accesorios y gastos notariales, costas y costos judiciales y gastos extrajudiciales a que eventualmente hubiese lugar, incluidos otros gastos, tributos, primas de seguros pagadas por EL ACREEDOR, así como todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, principales o accesorias, existentes y futuras a cargo de EL CLIENTE frente a EL ACREEDOR y, considerando que respecto de EL CLIENTE el vehículo descrito en la cláusula primera, es de propiedad del CONSTITUYENTE, quien constituye a favor de EL ACREEDOR garantía mobiliaria de primer y preferente rango de acuerdo a lo dispuesto por la LEY N° 28677, hasta por el monto indicado en la cláusula primera, sobre el vehículo allí descrito, en adelante EL BIEN. El plazo de la presente garantía mobiliaria es indefinido.

EL CLIENTE y CONSTITUYENTE declaran expresamente que EL BIEN es de exclusiva propiedad de EL CONSTITUYENTE, que su precio de adquisición se encuentra totalmente cancelado y que sobre él no pesan cargas, gravámenes anteriores ni medidas judiciales o extrajudiciales que limiten o restrinjan su derecho de propiedad y libre DISPOSICIÓN.

EL CLIENTE y/o CONSTITUYENTE renuncian al beneficio de solicitar la reducción del monto de la presente garantía mobiliaria. La presente garantía mobiliaria se extiende a los integrantes, accesorios y en general todo cuanto de hecho o por derecho corresponda a EL BIEN gravado.

**TERCERA:** Las partes convienen que el valor de EL BIEN corresponde al indicado en la cláusula primera. **EL ACREEDOR** se reserva el derecho a tasar EL BIEN en cualquier momento, en caso así lo estime conveniente. Dichas tasaciones correrán por cuenta de EL CLIENTE quien autoriza a **EL ACREEDOR** a realizarlas por su cuenta sin requerir aprobación previa.

Para efectos de ejecución de la garantía mobiliaria, se considerará como base para la venta extrajudicial de EL BIEN, las dos terceras partes de la valorización pactada en el párrafo precedente o el valor de tasación de EL BIEN que se realizará al momento de la venta.

**EL ACREEDOR** se reserva el derecho de realizar inspecciones sobre EL BIEN, cuando lo estime conveniente, sin necesidad de aviso previo, designando **EL ACREEDOR** para el efecto una o más personas que se encargarán de realizar la diligencia al menos una vez al año. Los gastos que se generen de la inspección señalada serán por cuenta de EL CLIENTE incluso si EL ACREEDOR optara por realizar la diligencia en presencia de un Abogado Notario, o autoridad judicial.

En caso no se permitiera a EL ACREEDOR la inspección indicada en el párrafo anterior, EL ACREEDOR podrá dar por vencidos todos los plazos concedidos a EL CLIENTE para la cancelación de sus obligaciones y ejecutar la presente garantía mobiliaria.

**CUARTA:** EL CLIENTE adquiere la calidad de DEPOSITARIO de EL BIEN a fin de conservarlo en el domicilio establecido en el presente contrato. EL CLIENTE / DEPOSITARIO declara con carácter de declaración jurada, que a la firma de la presente minuta ha recibido bajo inventario la totalidad de EL BIEN gravado en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

**QUINTA:** Por el presente instrumento y en virtud de lo dispuesto en los artículos 47° y 53° de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, las partes convienen en otorgar poder específico e irrevocable a favor de EL REPRESENTANTE, a fin de que se encuentre facultado con poderes amplios y suficientes para realizar y formalizar la transferencia de EL BIEN otorgado en garantía mobiliaria a favor de EL ACREEDOR, en caso de ejecución extrajudicial; suscribiendo todos los documentos privados y públicos necesarios.   
Asimismo, EL REPRESENTANTE estará facultado para adjudicar en caso de incumplimiento, la propiedad de EL BIEN afecto en garantía mobiliaria, a favor de EL ACREEDOR suscribiendo toda la documentación necesaria para las transferencias de EL BIEN gravado.

Se deja constancia que el presente poder no podrá ser tachado de insuficiente y se inscribirá en el Registro Público respectivo.

**SEXTA:** En caso EL CLIENTE incurriera en incumplimiento de la(s) obligación(es) respaldada(s) con la presente garantía mobiliaria, faculta plenamente a EL REPRESENTANTE para que sin necesidad de formalidad ni aviso previo alguno, ejecute la garantía mobiliaria constituida a favor de EL ACREEDOR En tal caso, EL REPRESENTANTE, a solicitud de EL ACREEDOR deberá proceder de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo siguiente.

Las normas y procedimientos para la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria se acuerdan de la siguiente manera:

1. En caso de incumplimiento de EL CLIENTE de las obligaciones a su cargo, EL ACREEDOR cursará a EL CLIENTE, al CONSTITUYENTE y a EL REPRESENTANTE una carta notarial indicando el monto de la obligación garantizada no pagada y el valor de EL BIEN afectado en garantía. De no producirse el pago dentro de los tres días hábiles de recibida la carta notarial se procederá a la venta extrajudicial de EL BIEN afectado en garantía mobiliaria, de conformidad con la Ley N° 28677.

2. Las partes acuerdan que producido el supuesto indicado en el numeral anterior se procederá de la siguiente manera:

a. EL CLIENTE y/o EL COSTITUYENTE pondrán a disposición EL BIEN dado en garantía mobiliaria, en el plazo indicado en el numeral 1 de la presente cláusula.

b. Recibido EL BIEN dentro del indicado plazo o fuera de el, será entregado a EL REPRESENTANTE designado en la cláusula quinta del presente contrato para la correspondiente venta extrajudicial. Se considerará como valor de venta extrajudicial de EL BIEN las dos terceras partes de la valorización señalada en la cláusula tercera del presente contrato o la tasación que se realice al momento de efectuar la venta extrajudicial.

c. En caso EL CLIENTE y/o EL COSTITUYENTE no cumplan con poner a disposición EL BIEN, materia de garantía mobiliaria, EL ACREEDOR se reserva el derecho de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Asimismo, EL ACREEDOR podrá capturar el bien con el apoyo de la fuerza pública.

d. Serán por cuenta de EL CLIENTE todos los gastos producidos por la venta extrajudicial.

e. En ningún caso podrá suspenderse la venta extrajudicial de EL BIEN afecto en garantía mobiliaria, salvo que EL CONSTITUYENTE cumpla con cancelar el íntegro de la deuda pendiente frente al ACREEDOR

3. Las partes convienen que EL ACREEDOR podrá adjudicarse la propiedad de EL BIEN otorgado en garantía mobiliaria y se le expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

4. La ejecución de la presente garantía mobiliaria no libera a EL CLIENTE de la responsabilidad frente al ACREEDOR por la cancelación de las deudas que pudiera mantener pendientes de pago, en caso que el importe recibido por la venta de EL BIEN no cubriera la totalidad de dichas deudas, sus intereses, gastos, comisiones y cualquier otro concepto de cargo de EL CLIENTE.

**SETIMA:** También se procederá a la ejecución extrajudicial, siguiendo la forma prescrita en la cláusula sexta, si la garantía mobiliaria se hubiese depreciado o deteriorado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 28677, salvo que EL CLIENTE la sustituya a satisfacción del ACREEDOR

Se deja constancia que EL ACREEDOR podrá solicitar la sustitución del bien materia de la presente garantía o el otorgamiento de garantías adicionales, cuando como consecuencia de las visitas de inspección, éste determine que la presente garantía mobiliaria no respalda suficientemente los créditos otorgados a favor del CLIENTE. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo será causal de resolución del presente contrato, lo que facultará al ACREEDOR a dar por vencido todos los plazos del contrato de préstamo personal mencionado en la cláusula primera del presente contrato y proceder a la ejecución de la presente garantía mobiliaria.

Sin perjuicio de lo pactado en el párrafo anterior y la cláusula séptima, EL ACREEDOR se reserva el derecho de solicitar la ejecución judicial de EL BIEN.

**OCTAVA:** Durante la vigencia del presente contrato EL CONSTITUYENTE se compromete a no vender o enajenar bajo cualquier título sea en forma onerosa o gratuita el bien materia de garantía mobiliaria, sin previa comunicación por conducto notarial al ACREEDOR. Asimismo, se compromete a requerir la conformidad previa, expresa y por escrito del ACREEDOR para ceder el uso o posesión de dicho(s) bien(es), mediante arrendamiento o bajo cualquier otra modalidad o título, dejando constancia que la ejecución extrajudicial o judicial de la garantía mobiliaria que constituye sobre el(los) bien(es) referidos, generará la automática resolución del contrato de cesión de uso o posesión, o arrendamiento que EL CONSTITUYENTE celebre con terceros.   
Lo mencionado en el párrafo anterior también será de aplicación a las partes integrantes o accesorias de EL BIEN, las mismas que se encuentran afectas a la garantía mobiliaria que por el presente documento se constituye.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente cláusula impone a EL CONSTITUYENTE, facultarán al ACREEDOR a dar por resuelto el presente contrato, exigir el cumplimiento del total de las obligaciones que se hubieran generado en virtud del contrato de préstamo mencionado en la cláusula primera del presente instrumento y/o del presente documento, y proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria, materia del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, aunque los plazos no estén vencidos.

**NOVENA**: En caso EL CONSTITUYENTE fuese demandado respecto a la propiedad de EL BIEN dado en garantía mobiliaria, si todo o parte de dicho bien experimentase pérdida o menoscabo de su valor, determinado por caso fortuito, fuerza mayor, o por causa de EL CONSTITUYENTE o por vicio de la cosa, de acuerdo a tasación efectuada por peritos nombrados por EL ACREEDOR, EL CONSTITUYENTE estará obligado a sustituir el mismo por otro de valor equivalente a criterio de EL ACREEDOR, dentro del plazo de dos (02) días hábiles de recibida la solicitud escrita de EL ACREEDOR.  
Si EL CONSTITUYENTE incumple la sustitución a que está obligado, EL ACREEDOR podrá exigir el cumplimiento del total de las obligaciones que se hubieran generado en virtud del contrato de préstamo mencionado en la cláusula primera del presente instrumento y/o del presente documento, aunque los plazos no estén vencidos.

**DECIMA:** EL BIEN que es objeto de la garantía mobiliaria que se constituye por este contrato, podrá ser reemplazado, siempre que EL ACREEDOR preste su consentimiento previo por escrito.

**UNDECIMA:** Se entiende que es causal de resolución del presente contrato que EL CONSTITUYENTE no mantenga EL BIEN permanentemente asegurado en forma suficiente contra todo tipo de riesgos, a satisfacción de EL ACREEDOR.  
EL CONSTITUYENTE endosará al ACREEDOR dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la suscripción del presente contrato, la póliza de seguros contratada en una compañía de seguros altamente calificada y solvente, a criterio y a satisfacción de EL ACREEDOR, que cubra al vehículo otorgado en garantía mobiliaria contra todo riesgo o eventualidad de pérdida o de daño físico, cualquiera sea su naturaleza, sin reserva ni limitación alguna, incluyendo los riesgos de robo, incendio, huelga, conmoción civil y cualquier otro que EL ACREEDOR indique.

Durante la vigencia del presente contrato de garantía mobiliaria, EL CONSTITUYENTE deberá mantener vigente la indicada póliza de seguros, y el monto mínimo de cobertura deberá ser suficiente para respaldar el valor de reposición del vehículo gravado, de valor similar a uno(s) nuevo(s), a criterio del ACREEDOR.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de la presente cláusula, en caso que EL CONSTITUYENTE no cumpliera con contratar directamente la póliza de seguros a que se ha hecho referencia y endosarla en la oportunidad señalada, o no cumpliera con efectuar las respectivas renovaciones en su oportunidad, de modo tal que se mantenga en forma permanente su vigencia, o no cumpliera con contratar las ampliaciones o nuevas pólizas que fueran requeridas a criterio y satisfacción del ACREEDOR, éste se reserva el derecho de hacerlo por cuenta del CONSTITUYENTE y de cobrarle, en consecuencia, el importe de las primas de los seguros, con las máximas tasas de interés que cobre EL ACREEDOR para sus operaciones activas y demás gastos e impuestos, autorizando asimismo a EL ACREEDOR a efectuar directamente los cargos respectivos por dichos conceptos en la(s) cuenta(s) que EL CONSTITUYENTE mantenga abierta(s) en sus oficinas. Las partes convienen expresamente en que EL ACREEDOR no incurrirá en responsabilidad alguna si no contratara, renovara, reajustara o ampliará el seguro.

La póliza deberá tener una cláusula según la cual EL ACREEDOR deberá recibir aviso por escrito con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma.

La póliza de seguros también deberá especificar que ésta no podrá ser anulada sin aviso escrito a EL ACREEDOR por parte de la aseguradora con un mínimo de quince (15) días calendarios de anticipación.

A solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los riesgos cubiertos por el seguro podrán ser ampliados mediante la ampliación de la póliza o la contratación de pólizas complementarias, y la prima y gastos que se devenguen con motivo de esta ampliación o contratación de nueva póliza serán de cuenta y cargo de EL CLIENTE.   
La indemnización que EL ACREEDOR perciba de la compañía de seguros con ocasión de un siniestro o pérdida total del vehículo otorgado en garantía mobiliaria será aplicada por EL CLIENTE de acuerdo a lo que éste establezca.

**DUODECIMA**: EL CLIENTE y EL CONSTITUYENTE autorizan irrevocablemente al ACREEDOR a efectuar todos los cargos que sean necesarios con motivo de seguros, inspección y tasación de EL BIEN materia de la presente garantía mobiliaria, costos de elaboración e instalación de placas identificatorias, todos los impuestos y gastos en general que ocasione la inscripción de la garantía mobiliaria ante el Registro de Contratos, las comisiones del ACREEDOR establecidas en su tarifario que EL CLIENTE y EL CONSTITUYENTE declaran conocer, los gastos y comisiones de cancelación de la garantía mobiliaria llegado el caso, serán de cuenta y cargo de EL CLIENTE sin reserva ni limitación alguna, quien autoriza en forma irrevocable al ACREEDOR a efectuar los cargos a que haya lugar en la(s) cuenta(s) bancaria(s) que tengan abierta(s) en éste.

**DECIMA TERCERA:** Para todos los efectos de este contrato las partes renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de la ciudad donde se suscribe el presente contrato, señalando como sus domicilios para cualquier acto, efecto, comunicación o notificación que se derive del presente, los indicados en la introducción. Cualquier variación domiciliaria, para que sea oponible, deberá ser comunicada por escrito a la otra parte y surtirá efecto a los quince (15) días calendarios desde la fecha de recepción de la comunicación en tal sentido, siempre que el nuevo domicilio se encuentre ubicado dentro del radio urbano de la ciudad.

Se firma en la ciudad de Trujillo.

10 de abril de 2023

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JESSICA GIOVANNA ALVA SELA**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**FRIDA GRACIELA LANDAURO RATTO**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIEGO ALEXANDER CAMPOS LOPEZ**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**KARLA STEPHANI VELEZMORO POLO**